

**INFORME No. 26/22**

**PETICIÓN 949-07**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

EDUARDO ELÍAS CERDA ÁNGEL, MARÍA ISABEL GUTIÉRREZ Y FAMILIAS

CHILE

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 28

5 marzo 2022

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 5 de marzo de 2022.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 26/22. Petición P-949-07. Admisibilidad. Eduardo Elías Cerda Ángel, María Isabel Gutiérrez Martínez y familias. Chile. 5 de marzo de 2022.

**www.cidh.org**

Logo

Description automatically generated

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria** | Nelson Caucoto Pereira |
| **Presunta víctima** | Eduardo Elías Cerda Ángel, María Isabel Gutiérrez Martínez y familias[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado** | Chile |
| **Derechos invocados** | Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3), en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Recepción de la petición** | 24 de julio de 2007 |
| **Notificación de la petición** | 13 de octubre de 2011 |
| **Primera respuesta del Estado** | 12 de abril de 2013 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria** | 28 de agosto de 2019 |
| **Advertencia sobre posible archivo** | 4 de abril de 2017 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo** | 24 de mayo de 2019 |
| **Observaciones adicionales del Estado** | 28 de mayo de 2021 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| ***Ratione personae*** | Sí |
| ***Ratione loci*** | Sí |
| ***Ratione temporis*** | Sí |
| ***Ratione materiae*** | Sí, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre[[4]](#footnote-5) (ratificación de la Carta de la OEA el 5 de junio de 1953); Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 21 de agosto de 1990); y Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (depósito del instrumento de ratificación realizado el 26 de enero de 2010) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación y cosa juzgada internacional** | No |
| **Derechos admitidos** | Artículos 3 (personalidad jurídica), 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) del mismo cuerpo normativo; artículos I (vida, libertad, seguridad e integridad de la persona), XVII (reconocimiento de la personalidad jurídica y derechos civiles), XVIII (justicia) y XXV (protección contra la detención arbitraria) de la Declaración Americana; y artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas |
| **Agotamiento de recursos o procedencia de una excepción** | Sí, en términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo** | Sí, en términos de la sección VI |

**V. RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. El peticionario denuncia la muerte de Eduardo Elías Cerda Ángel, de 8 años al momento de los hechos, así como la detención extrajudicial y posterior desaparición forzada de Maria Isabel Gutiérrez Martínez, en el contexto del golpe militar en Chile. Los alegatos anteriores se plantean en conjunto con los de negación sistemática de toda reparación judicial a los familiares directos de las presuntas víctimas por los daños causados, en violación de las garantías judiciales y del derecho a la protección judicial.
2. Según el peticionario, el 12 de octubre de 1973 la presunta víctima Gutiérrez Martínez escuchó disparos en las cercanías de la casa donde se encontraba el niño Cerda Ángel; aquella abrió la puerta y salió a la calle, donde recibió un impacto de bala en el tórax, proyectil que también hirió a una de sus hermanas. Aduce que el hermano mayor del niño tomó su cuerpo y siguió a la patrulla militar que había efectuado los disparos; luego logró que lo llevaran al Hospital San Juan de Dios, pero que llegó sin vida. De acuerdo a lo señalado en el certificado de defunción, el niño falleció a causa de una herida a bala toráxica. El peticionario indica que en el informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (“Informe Rettig”) se tomaron en cuenta el relato de testigos y el hecho de que la muerte estaba acreditada, para concluir que la presunta víctima había fallecido como consecuencia de un uso indiscriminado de la fuerza por parte del Estado.
3. Los familiares de la presunta víctima Cerda Ángel presentaron una demanda ante el 13o Juzgado Civil de Santiago, que aplicó la prescripción civil y rechazó el recurso en su sentencia de 14 de septiembre de 2001. Los demandantes recurrieron ante la Corte de Apelaciones de Santiago, que con fecha 23 de marzo de 2007 confirmó la sentencia de primera instancia; el 19 de abril de 2007 el juzgado de primera instancia dictó el auto de “cúmplase”, lo que produjo efecto de cosa juzgada. El peticionario alega que carecía de sentido intentar un recurso de casación civil para buscar la revocación de los dos fallos que rechazaron la acción reparatoria invocada por los demandantes, pues ello significaría por lo menos dos a tres años de espera para lograr la decisión de la Corte Suprema. Agrega que la familia Cerda Ángel ya había experimentado un retardo injustificado en la decisión de sus recursos, que tardaron 5 años entre la interposición y la resolución. Finalmente, el peticionario denuncia la negación sistemática de toda reparación judicial a los familiares directos de las víctimas, a pesar de la comprobación de los hechos ilícitos que fundan las demandas; afirma que se trató de una aplicación estricta del derecho civil para resolver conflictos sobre violación de derechos humanos, sin tomar en cuenta las normas, principios ni jurisprudencia propios del derecho internacional en la materia.
4. El peticionario alega por otra parte que la presunta víctima Gutiérrez Martinez, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), fue detenida el 24 de enero de 1975 por agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) y conducida al Regimiento Maipo; y que luego fue trasladada con otros veinte detenidos a Villa Grimaldi,  uno de los principales centros de detención y tortura durante la [dictadura militar](https://es.wikipedia.org/wiki/Dictadura_militar) de [Augusto Pinochet](https://es.wikipedia.org/wiki/Augusto_Pinochet). Según testimonios de otros detenidos, la presunta víctima fue trasladada el 8 de febrero de 1975 junto a otras personas a otro centro de detención llamado Cuatro Álamos; y el 20 de febrero de 1975 fue nuevamente trasladada con otras 7 personas detenidas, pero esta vez con destino desconocido. Según el Informe Rettig, la desaparición de la presunta víctima fue perpetrada por agentes del Estado. El peticionario indica que fue en el trámite de los recursos de amparo presentados a favor de las 8 personas desaparecidas que la DINA reconoció por primera vez la detención de la presunta víctima, pero afirmó que había quedado luego en libertad.
5. El peticionario informa que los familiares de la presunta víctima Gutiérrez Martinez interpusieron sin éxito diversos recursos de amparo. En agosto de 1975 interpusieron una querella por presunta desgracia ante el 4° Juzgado del Crimen de Valparaíso. La causa fue traslada al Ministro en visita para que continúe la investigación; en enero de 1977 éste se declaró incompetente, por lo que la causa pasó a la Justicia Militar. Sin embargo, el 11 de agosto de 1983 se cerró el sumario y en noviembre del mismo año se sobreseyó definitivamente la causa por aplicación del Decreto-Ley 2191 de 1978, conocido como “Ley de Amnistía”. En 1989, la Corte Marcial confirmó la resolución, que fue apelada ante la Corte Suprema; se desconoce el resultado final de dicho recurso. Por otra parte, el 26 de noviembre de 1975 se presentó un recurso de amparo ante la Corte de Apelaciones de Santiago, que fue declarado sin lugar el 15 de enero de 1976 en virtud de los informes negativos de las autoridades. El fallo fue confirmado por la Corte Suprema el 20 de enero de 1976.
6. En el ámbito civil, los familiares de la víctima interpusieron el 29 de marzo de 1999 una demanda de reparación de perjuicios contra el Estado. El 17 de mayo de 2004, el 3er Juzgado Civil de Valparaíso rechazó la acción en aplicación de la prescripción civil, resolución que fue apelada por los demandantes. El 12 de octubre de 2005 la Corte de Apelaciones de Valparaíso dictó un fallo confirmatorio de la sentencia recurrida, en el que desechó expresamente la aplicación del derecho internacional; y el 27 de diciembre de 2006 la Corte Suprema rechazó el recurso de casación, con lo que confirmó el criterio de prescripción de la acción civil. El 9 de marzo de 2006 se dictó el auto de cúmplase.
7. Por su parte, el Estado señala que el peticionario reconoce expresamente que no agotó todos los recursos disponibles en la legislación chilena para solucionar la situación particular. Señala que el peticionario fundamenta la decisión de no presentar un recurso de casación, así como otros recursos jurisdicciones internos, con base en una suposición de su eventual resultado. Según el Estado, el peticionario intenta soslayar el sistema de protección diseñado en el marco constitucional chileno y olvida la naturaleza subsidiaria del sistema internacional de protección de derechos humanos, a la que recurre sin haber cumplido la exigencia de previo agotamiento de los recursos internos. El Estado aporta ejemplos de casos en que se ha fallado en sentido contrario al señalado por el peticionario[[5]](#footnote-6). Por lo tanto, considera que no se ha cumplido el presupuesto de admisibilidad que exige el artículo 46 de la Convención Americana.

**VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La CIDH recuerda que toda vez que se cometa un presunto delito perseguible de oficio, el Estado tiene la obligación de promover e impulsar el proceso penal[[6]](#footnote-7). En tales casos, dicho proceso constituye la vía idónea para esclarecer los hechos, juzgar a los responsables y establecer las sanciones penales correspondientes.
2. En cuanto a la presunta víctima Cerda Ángel, lo alegado por el peticionario se basó en el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación de Chile, por el cual el Estado reconoció a la presunta víctima. La Comisión concluye que el Estado tenía conocimiento de los hechos alegados, pero la información aportada por las partes en el presente asuntos no revela que se hubiera iniciado alguna investigación penal, ni tomado las medidas necesarias para responsabilizar a los perpetradores. Por lo tanto, en cuanto a la investigación penal la Comisión aplica a tales hechos la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.c de la Convención Americana.
3. Respecto a la presunta víctima Gutiérrez Martinez, se presentó un recurso de querella por presunta desgracia ante el 4° Juzgado del Crimen de Valparaíso, causa que fue trasladada a la Justicia Militar. El 11 de agosto de 1983 se cerró el sumario y en noviembre del mismo año se sobreseyó definitivamente la causa por aplicación de la Ley de Amnistía, decisión confirmada en 1989. Se planteó asimismo un recurso de apelación, cuyo resultado no consta en el expediente ante la CIDH. Por otra parte, el 20 de enero de 1976, la Corte Suprema confirmó el rechazo del recurso de amparo presentado ante la Corte de Apelaciones de Santiago. La Comisión ha señalado de forma reiterada que la jurisdicción militar no constituye un foro apropiado para investigar, juzgar y sancionar las alegadas violaciones de derechos humanos reconocidos en la Convención Americana, presuntamente cometidas por miembros de la Fuerza Pública o con su colaboración o aquiescencia[[7]](#footnote-8); por lo tanto, no son adecuados los recursos ante dicho fuero. La CIDH observa que, trascurridos más de 40 años, no se han aclarecido los hechos de detención y desaparición, ni sancionado a los responsables. En consecuencia, decide aplicar igualmente a estos hechos la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.c de la Convención Americana.
4. En vista del contexto y las características de la petición, la Comisión considera que fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el respectivo requisito de admisibilidad.
5. Adicionalmente, en cuanto a los procesos de reparación ante la jurisdicción civil, la Comisión ha sostenido reiteradamente que dicha vía no constituye un recurso idóneo a efectos de analizar la admisibilidad de un reclamo de naturaleza como la del presente asunto[[8]](#footnote-9), ya que no es adecuada para proporcionar una reparación integral que incluye esclarecimiento y justicia a los familiares. Sin perjuicio de lo mencionado, la CIDH se observa que el peticionario alega además violaciones concretas en el marco de la demanda de reparación directa.
6. Los familiares de la presunta víctima Cerda Ángel presentaron una demanda civil ante el 13o Juzgado Civil de Santiago, que fue rechazada mediante sentencia de 14 de septiembre de 2001. Los demandantes recurrieron ante la Corte de Apelaciones de Santiago, que el 23 de marzo de 2007 confirmó la sentencia de primera instancia. El 19 de abril de 2007, el juzgado de primera instancia dictó el auto de cúmplase. Aunque el Estado indica que estaba disponible el recurso de casación, la CIDH reitera que los recursos ordinarios pueden ser adecuados para enfrentar violaciones de derechos humanos; sin embargo, como norma general solamente es necesario agotar aquellos recursos cuyas funciones, dentro del sistema jurídico, son apropiados para remediar una infracción de determinado derecho legal. En principio, los recursos que cumplen con tales requisitos son los de carácter ordinario[[9]](#footnote-10). En el asunto bajo consideración, el, el tribunal de primera instancia dictó un auto de cúmplase el 19 de abril de 2007 con relación a la decisión de la Corte de Apelaciones, con lo que se confirmó el rechazo de las pretensiones de los demandantes. Por lo tanto, la Comisión considera que dicha decisión agostó los recursos internos respecto a la presunta víctima Cerda Ángel.
7. Asimismo, los familiares de la presunta víctima Gutiérrez Martínez interpusieron una demanda de reparación de perjuicios contra el Estado el 29 de marzo de 1999, que fue rechazada el 17 de mayo de 2004 por el Tercer Juzgado Civil de Valparaíso. El 12 de octubre de 2005 la Corte de Apelaciones de Valparaíso dictó un fallo por el que confirmó la sentencia recurrida; el 27 de diciembre de 2006 la Corte Suprema rechazó el recurso de casación, en el que confirmó el criterio de prescripción de la acción civil. Se dictó auto de cúmplase el 9 de marzo de 2007, con lo cual se agotaron recursos internos respecto de la presunta víctima Gutiérrez Martínez. La petición fue recibida el 24 de julio de 2007, dentro del plazo de seis meses previsto en el artículo 46.1.b de la Convención Americana.

**VII. CARACTERIZACIÓN**

1. Con relación a la competencia *ratione temporis* y *ratione materiae*, la CIDH analizará los hechos del presente asunto a la luz de las obligaciones establecidas en la Convención Americana y en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas respecto de aquellos hechos ocurridos con posterioridad a su entrada en vigor, o cuya ejecución continuó luego de la entrada en vigor de dichos instrumentos para el Estado de Chile. Con respecto a los hechos consumados con anterioridad a la entrada en vigor de la Convención Americana para dicho Estado, la Comisión utilizará la Declaración Americana a fin de analizar las obligaciones derivadas de dicho instrumento.
2. El peticionario alega responsabilidad del Estado por crímenes de detención, homicidio y desaparición forzada. En atención a estas consideraciones, y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la CIDH estima que tales alegatos no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo pues los hechos, de corroborarse como ciertos, podrían caracterizar violaciones de los artículos I (vida, libertad, seguridad e integridad de la persona), XVII (reconocimiento de la personalidad jurídica y derechos civiles), XVIII (justicia) y XXV (protección contra la detención arbitraria) de la Declaración Americana. Asimismo, en la presente petición se alega la continuidad y falta de esclarecimiento de dichos delitos, así como la falta de indemnización como consecuencia de la aplicación judicial de la prescripción en materia civil. Respecto a las acciones civiles de reparación por crímenes de lesa humanidad, como las planteadas en el presente asunto, tanto la CIDH como la Corte Interamericana han dicho que la aplicación de la prescripción constituye un obstáculo al acceso efectivo a la justicia para garantizar el derecho de las víctimas a ser reparadas; y que por ello no debería aplicarse a tales asuntos[[10]](#footnote-11). Por lo tanto, la Comisión Interamericana considera que le corresponde ejercer su competencia complementaria en este asunto y analizar en la etapa de fondo si el sistema interno ofreció a los demandantes las vías adecuadas para buscar una debida reparación y garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva. Con base en lo anterior, la CIDH considera que los alegatos del peticionario no resultan manifiestamente infundados y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones de los artículos 3 (personalidad jurídica), 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno); y del artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas[[11]](#footnote-12).

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición con relación a los artículos I, XVII, XVIII y XXV de la Declaración Americana; los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con sus artículos 1.1 y 2; y el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, respecto de aquellos hechos ocurridos con posterioridad a su entrada en vigor o cuya ejecución continuó luego de la entrada en vigor de dichos instrumentos para el Estado de Chile; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 5 días del mes de marzo de 2022. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Joel Hernández, Miembros de la Comisión.

1. Irma Ángel Enríquez y Almiro Cerda Tapia, padres de la presunta víctima Cerda Ángel; Josefa del Carmen Martínez Ruiz, Gastón Alberto Sánchez Rojas, Cecilia Elvira Sánchez Martínez, Irene Gloria Sánchez Martínez and Olga Adriana Sánchez Martínez, familiares de la presunta víctima Gutiérrez Martínez. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. En adelante “la Declaración” o “la Declaración Americana”. [↑](#footnote-ref-5)
5. El Estado cita como ejemplo las sentencias de la Corte Suprema en el Caso Bratti Cornejo, Rol No. 5969-10, de fecha 9 de noviembre de 2011, en el Caso Robotham Bravo y Thauby Pachaco, Rol No 5436-10, de fecha 22 de junio de 2011. [↑](#footnote-ref-6)
6. Ver CIDH, Informe No. 105/17. Petición 798-07. Admisibilidad. David Valderrama Opazo y otros. Chile. 7 de septiembre de 2017. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 154/17. Petición 239-07. Admisibilidad. Nicanor Alfonso Terreros Londoño y Familia. Colombia. 30 de noviembre de 2017 [↑](#footnote-ref-8)
8. Ver CIDH, Informe Nº 72/16. Petición 694-06. Admisibilidad. Onofre Antonio de La Hoz Montero y Familia. Colombia. 6 de diciembre de 2016, párr. 32.; CIDH, Informe No. 81/18. Petición 190-07. Admisibilidad. Edgar José Sánchez Duarte. Colombia. 7 de julio de 2018. [↑](#footnote-ref-9)
9. CIDH, Informe No. 161/17, Petición 29-07. Admisibilidad. Andy Williams Garcés Suárez y familia. Perú. 30 de noviembre de 2017, párr. 12. [↑](#footnote-ref-10)
10. CIDH, Informe No. 52/16, Caso 12.521. Fondo. Maria Laura Ordenes Guerra y otros. Chile. 30 de noviembre de 2016, párr. 134; ver igualmente CIDH, Informe No. 5/19, Petición 1560-08. Admisibilidad. Juan Paredes Barrientos y Familia. Chile. 31 de enero de 2019; Corte IDH, Caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile, Sentencia de 29 de noviembre de 2018 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 89. [↑](#footnote-ref-11)
11. CIDH, Informe No. 105/17. Petición 798-07. Admisibilidad. David Valderrama Opazo y otros. Chile. 7 de septiembre de 2017. [↑](#footnote-ref-12)